

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00529/INFOEM/IP/RR/A/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día nueve (9) de abril del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, la siguiente información:

Expediente Técnico generado con motivo de la expedición del Visto Bueno en Ecología, otorgado mediante el número de oficio DE/VBMC/020/09, de fecha 30 de septiembre de 2009.

Expediente Técnico generado con motivo de la renovación del Visto Bueno en materia de Protección Civil, proporcionado mediante los folios CAE/156/08 y PC/2159/08 del 25 de agosto de 2008.

Plan de Desarrollo Urbano, vigente en el año 2008

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **COPIAS SIMPLES CON COSTO**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00046/CUAUTIT/IP/A/2010; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar contestación a la misma dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley de la materia.

D) Inconforme con la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día siete (7) de mayo del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La negativa a proporcionarme la información pública solicitada mediante la solicitud 00046/CUAUTIT/IP/A/2010.

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 71 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, interpongo Recurso de Revisión en atención a que a pesar de que ha transcurrido en exceso el término que la autoridad obligada tiene para dar contestación a mi solicitud de información, la misma no se me ha proporcionado.

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00529/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

F) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, lo cual llevó a cabo en los siguientes términos:

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a Usted en esta ocasión, para enviarle la información de justificación referente a los recursos de revisión con N°00528/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y 00529/INFOEM/IP/RR/A/2010, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, agradezco su atención y seguro que de mi parte habrá reciprocidad, me pongo a sus órdenes.

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Índice del Plan de Municipal Desarrollo Urbano.
- Capítulo 1 del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
- Constancia de regularización expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, respecto al inmueble localizado en Calle Dalia número 59, Colonia Los Morales, Cuautitlán, Estado de México.
- Oficio signado por el Coordinador de Protección Civil y Cuerpo de Bomberos, respecto al informe del resultado de la inspección practicada al inmueble localizado en Calle Dalia número 59, Colonia Los Morales, Cuautitlán, Estado de México.

- Resumen de la inspección practicada al inmueble localizado en Calle Dalia número 59, Colonia Los Morales, Cuautitlán, Estado de México.
- Visto bueno en materia ecológica signado por el Director de Desarrollo Urbano, de Obras Públicas y Ecología y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Ecología respecto al inmueble localizado en Calle Dalia número 59, Colonia Los Morales, Cuautitlán, Estado de México.
- Solicitud de Visto bueno en materia ecológica respecto al inmueble localizado en Calle Dalia número 59, Colonia Los Morales, Cuautitlán, Estado de México.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se llevó a cabo por medio del **SICOSIEM** a través del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la misma Ley, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo a través de este instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a lo que en derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder el **RECURRENTE** es a los expedientes técnicos generados por motivo de la expedición del visto bueno en ecología y en protección civil otorgados mediante los oficios que señala en su solicitud. Asimismo, requiere al Plan de Desarrollo Urbano vigente en el año 2008.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la Materia. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información

solicitada, y si la misma constituye información pública en términos de la normatividad aplicable.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para fallar sobre la procedencia del presente recurso, es necesario, en un primer momento determinar si la información materia de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia.

Para llegar a esa conclusión, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la

Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

BANDO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN

Artículo 1. El presente Bando Municipal, es de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio municipal y tiene por objeto, establecer las normas generales básicas que regulan la integración y organización del territorio, la población, el Gobierno y la Administración Pública Municipal, con la finalidad de lograr el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las acciones de Gobierno orientadas al bien común, la promoción del desarrollo económico y social y la participación de los habitantes del Municipio en la Administración Pública.

La Autoridad Municipal realizará la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones del presente Bando Municipal, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, mediante razonamientos lógico jurídico aplicables al caso concreto.

Artículo 2. El Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y las disposiciones administrativas que apruebe el Ayuntamiento y promulgue el Presidente Municipal, serán obligatorios para las autoridades Municipales, los titulares y demás personal de las dependencias que integren la Administración Pública Municipal, así como las autoridades auxiliares, los vecinos, habitantes, transeúntes y ciudadanos del Municipio de Cuautitlán, sus infracciones serán sancionadas conforme a los supuestos establecidos en el presente Bando y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 9. El Municipio de Cuautitlán, es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de México. Está integrado por una comunidad establecida dentro del territorio que legalmente le corresponde al Municipio y por un gobierno autónomo en su régimen interior, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica.

Artículo 10. El Municipio de Cuautitlán está investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, está legalmente facultado para ejercer la libre administración de su hacienda, así como para realizar todos los actos jurídicos permitidos por la ley.

Artículo 39. Para el despacho, estudio, planeación y verificación de resultados, así como para el ejercicio, responsabilidades y funciones ejecutivas del Ayuntamiento, el Presidente Municipal se auxiliará con las dependencias que integran la Administración Pública Municipal.

Artículo 40. La Administración Pública Municipal se divide en centralizada, descentralizada y autónoma.

Artículo 41. I. La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes

Dependencias:

...

4) Las Direcciones de:

...
h) *Ecología;*

...
k) *Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos;*

...

Artículo 126. Corresponden al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Ecología las siguientes facultades y obligaciones:

...
VI. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental que considere pertinentes a todas aquellas fuentes fijas y móviles de contaminación y supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades a efecto de expedir la constancia correspondiente.

...

Artículo 128. La Dirección de Ecología verificará el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminación por ruido, vibraciones, malos olores y contaminación por energía térmica, lumínica y electromagnética, estableciendo en su caso, las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de la normatividad ambiental vigente en la entidad.

Artículo 89. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil, y Bomberos, tendrá a su cargo la prestación de los servicios de seguridad pública y para ese efecto será auxiliada por la Coordinación de Seguridad Pública Municipal, por la Coordinación de Tránsito Municipal, por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos y por las demás dependencias relacionadas con dichos servicios, de conformidad con las normas establecidas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Reglamento de Tránsito Metropolitano, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

Artículo 103. El Sistema Municipal de Protección Civil tiene por objeto organizar y ejecutar las acciones necesarias para prevenir, auxiliar y restablecer los casos de riesgo, siniestro o desastre que afecten a la población.

Artículo 108. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicio, deberán cumplir con los siguientes requisitos en materia de protección civil:

I. Para la apertura y renovación anual de licencias de funcionamiento, se deberá contar con un dictamen emitido por protección civil;

II. Permitir la realización de visitas de inspección por parte de Protección Civil y

Bomberos, las cuales podrán realizarse sin previo aviso, pero siempre contando con el oficio de comisión correspondiente debidamente firmado y sellado por el titular del área;

III. Contar con las medidas y equipo necesario de seguridad y protección civil que establezcan las disposiciones aplicables para garantizar la seguridad de las personas y establecimientos;

...

Artículo 116.- Son atribuciones del H. Cabildo en materia de Desarrollo Económico:

I.- La autorización de licencias o permisos provisionales a lonjas mercantiles, vinaterías, bares, restaurantes-bar, y en general a cualquier comercio que venda cualquier tipo de bebida embriagante de más de 12° de alcohol, a excepción de los lugares que expidan bebidas alcohólicas en botella cerrada por menos de 12°, en dicho caso el permiso será otorgado por la Dirección de Desarrollo Económico.

II.- La autorización de licencias o permisos provisionales de funcionamiento de industrias de alto impacto, tales como química, metalúrgica e hidráulica, así como las de bodegas de almacén, cualquier tipo de producto que por su naturaleza represente riesgos de seguridad ó para la ecología del entorno;

III.- La autorización de licencias ó permisos provisionales de funcionamiento del comercio en vía pública;

IV.- La autorización de licencias ó permisos provisionales de funcionamiento de hoteles, moteles, posadas familiares, discoteques y centros de espectáculos;

V.- Para la ampliación y cambio de giros mercantiles corresponderá al Cabildo la autorización de los ya señalados con anterioridad como de su exclusiva competencia; en otros casos la Dirección de Desarrollo Económico tendrá facultades para la ampliación y cambio de giros mercantiles.

Salvo autorización del Cabildo, no se podrán instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes en ninguna parte del territorio municipal y los ya existentes, no podrán cambiar del giro comercial que tengan autorizado expresamente. En caso de incumplimiento de este precepto, la Dirección de Desarrollo Económico estará facultada para retirarlos y aplicar las sanciones correspondientes.

La autorización de licencias o permisos provisionales de funcionamiento de comercio e industrias serán otorgadas por la Dirección de Desarrollo Económico, a excepción de aquellas que sean competencia exclusiva de Cabildo, en los términos señalados por el presente artículo.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el **SUJETO OBLIGADO** en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior. Como entidad pública autónoma, se encuentra facultado para expedir el Bando Municipal correspondiente así como los reglamentos que de éste se deriven.

Establecida la naturaleza jurídica autónoma del **SUJETO OBLIGADO** y de acuerdo a lo señalado en su Bando, encontramos que se establece claramente la regulación sobre establecimientos públicos y que para su funcionamiento es necesario contar con la licencia correspondiente. Dicha licencia, corresponde ser expedida por parte de la Dirección de Desarrollo Económico, de tal manera que la información materia de la solicitud constituye información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, como parte del procedimiento para la obtención de dicha licencia, se requiere la aprobación y visto bueno correspondiente en lo que a Ecología y Protección Civil se refiere, lo cual es una atribución de las Direcciones de Ecología y Seguridad Pública y Protección Civil, respectivamente.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa a las licencias de funcionamiento y los expedientes técnicos que preceden a la misma, radica en el hecho de que conocer si este establecimiento en específico cumple con los requisitos establecidos en las leyes, abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas como una forma de evitar la corrupción.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada respecto a los expedientes técnicos derivados de los vistos buenos de ecología y protección civil, constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que es generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que el ayuntamiento ha aceptado expresamente contar con ella, al grado de ponerla a disposición de esta Ponencia vía informe de justificación. Del análisis de dicha documentación se corrobora que la información obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla y deberá ser entregada al particular en la modalidad elegida.

Sin embargo, es necesario considerar que de manera paralela a la solicitud que dio origen a este recurso, el **RECURRENTE** ha formulado una diversa en la cual solicitó el expediente técnico generado con motivo de la renovación del visto bueno en materia de Protección Civil proporcionado mediante los folios CAE/156/08 y PC/2159/08 del 25 de agosto de 2008. Dicha solicitud se registró en el **SICOSIEM** bajo el folio 00040/CUAUTIT/IP/A/2010, misma que al igual que el caso que nos ocupa, no fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO** en el término establecido por el artículo 46 de la Ley de la materia, lo cual devino en que el **RECURRENTE** interpusiera su recurso de revisión, motivo por el cual se formó el expediente 00528/INFOEM/IP/A/2010, mismo que por cuestión de turno fue turnado para la elaboración del proyecto correspondiente

al Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda, quien en la Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el día veintiséis (26) de mayo del año en curso presentó su proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad. En dicho recurso de emitieron los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de **“EL SUJETO OBLIGADO”**, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando **VI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN es **“EL SUJETO OBLIGADO”** competente y quien posee la información requerida por **“EL RECURRENTE”**, información que **NO** fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, **SE INSTRUYE** al **SUJETO OBLIGADO**, EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN a que entregue copias simples sin costo de los siguientes documentos:

- 1.- Expediente Técnico generado con motivo de la Licencia de Uso del Suelo LUS/285/08 de fecha 01 de Agosto de 2008, folio 001579.**
- 2.- Expediente Técnico generado con motivo de la Constancia de Regularización de Construcción número 080603, de fecha 20 de Noviembre de 2008.**
- 3.- Expediente Técnico generado con motivo del Visto Bueno en materia ecológica número DGDUYS/SDUYS/CS/091/08, del día 26 de Agosto de 2008.**
- 4.- Expediente Técnico generado con motivo del Visto Bueno en Protección Civil con número de folio CAE/156/08 PC/2159/08 del 25 de Agosto de 2008.**
- 5.- Expediente generado con motivo de la queja directa presentada por el solicitante ante a Contraloría Municipal el 31 de Octubre de 2008 y oficio sin número, recibida por la Oficialía de Partes el 03 de Noviembre de 2008.”**

Para que en el supuesto de que el Procedimiento instaurado ante la Contraloría Municipal aún se encuentre desahogándose en alguna de las etapas que lo conforman, deberá acreditarlo de manera fehaciente, así como elaborar de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establece la Ley de la materia, el acuerdo de su Comité de Información mediante el cual reserve dicha información, remitiendo dicho documento a este Órgano Garante y al RECURRENTE.

Ahora bien, para el caso de que dicho procedimiento haya concluido, debe darse cumplimiento cabal a la solicitud de información y proporcionar el expediente completo del procedimiento instaurado.”

En estas condiciones, se tiene que previamente a este recurso se ha ordenado al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información que sustente su respuesta respecto del contenido de información que ha sido señalado anteriormente, por lo tanto, existe un precedente que se encuentra pendiente para su debido cumplimiento; toda vez que esta determinación es concluyente y definitiva para éste y que sólo se encuentra pendiente para la debida observancia de la resolución emitida en el mismo, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa.

Luego entonces, este recurso y su relación con otros asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento para el **SUJETO OBLIGADO** y pendiente para ser definitivo para el **RECURRENTE**, quien tiene la posibilidad de impugnarla vía el juicio de amparo, y ante la existencia de identidad de personas, y también de la causa, se concluye que ante la presencia de solicitudes idénticas no procede ordenar la entrega nuevamente.

Por lo que es un hecho que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que los antecedentes de resolución ya arriba mencionados, por lo que la información respectiva queda inmersa dentro del mismo recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Pleno, es que no se estima procedente ordenar la entrega nuevamente sobre la información relativa al expediente técnico generado por el visto bueno de Ecología y de Protección Civil.

4. Por lo que respecta al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, es de considerar el marco jurídico antes expuesto, ello en relación a la personalidad jurídica autónoma atribuible al **SUJETO OBLIGADO**. En adición a lo anterior, es preciso invocar el Código Administrativo del Estado de México, que en lo conducente señala:

Artículo 5.21.- El sistema estatal de planes de desarrollo urbano, es el conjunto de instrumentos técnicos y normativos que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad.

Artículo 5.22.- Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho de participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos.

Artículo 5.23.- El sistema estatal de planes de desarrollo urbano, está integrado por:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;*
- II. Los planes regionales de desarrollo urbano;*
- III. Los planes municipales de desarrollo urbano;*
- IV. Los planes de centros de población;*
- V. Los planes parciales.*

Artículo 5.25.- Los planes de desarrollo urbano de competencia municipal y sus programas, deberán sujetarse a las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y cuando corresponda, a las del respectivo plan regional de desarrollo urbano. Los que se realicen en contravención a esta disposición, serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno.

Artículo 5.26.- Las disposiciones normativas contenidas en los planes de desarrollo urbano serán obligatorias para las autoridades y los particulares. Las acciones e inversiones que se lleven a cabo en el territorio estatal, deberán ser congruentes con los planes de desarrollo urbano a que se refiere este Libro.

Artículo 5.27.- En los planes municipales de desarrollo urbano y en los de centros de población, se establecerá la zonificación que deberán administrar los municipios, así como las acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

El ejercicio del derecho de propiedad, posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en los centros de población, se sujetará a lo dispuesto en los planes a que se refiere el párrafo anterior y en las autorizaciones y licencias de que trata este Libro.

Artículo 5.28.- Los planes de desarrollo urbano, para su elaboración, aprobación publicación e inscripción, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La autoridad administrativa estatal o municipal competente formulará el proyecto de plan, o de sus modificaciones en su caso, y dará aviso público del inicio del proceso de consulta;

II. En el aviso a que se refiere la fracción anterior, se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto de plan, o de sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior a un mes, debiéndose celebrar al menos dos audiencias;

III. Se analizarán las opiniones recibidas y con ellas se integrará el proyecto definitivo del plan correspondiente, o de su modificación. En el caso de los de competencia municipal, se recabará previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el dictamen de congruencia del proyecto de plan con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las del plan regional de desarrollo urbano aplicable, en su caso. Será requisito obligatorio para la validez jurídica del plan, integrar al mismo el dictamen de congruencia mencionado;

IV. Cumplidas las formalidades anteriores, el plan o su modificación, se aprobará y expedirá, según sea el caso, por el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o el ayuntamiento correspondiente;

V. Los planes, una vez aprobados, deberán publicarse conjuntamente con el acuerdo de aprobación respectivo, en la Gaceta del Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación;

VI. Los planes serán inscritos, con todos sus documentos integrantes, en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, dentro de los quince días siguientes al de su publicación.

De tal manera, que es una atribución del **SUJETO OBLIGADO** expedir el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, mismo que obra en sus archivos atento a que le compete generarlo en ejercicio de sus atribuciones. Lo cual se denota aún más considerando que en su informe de justificación adjuntó un extracto del mismo. En estas condiciones, la información respectiva al Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente en 2008, es pública y deberá ser entregada al particular en la modalidad elegida.

5. Establecido lo anterior, es necesario considerar que incluso la información solicitada es considerada como pública de oficio tal y como lo dispone el artículo 15 de **LA LEY**:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas

de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

De tal forma que la información materia de la solicitud, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible de manera permanente y actualizada toda vez que se trata de presupuesto y ejercicio del mismo. Derivado de lo anterior, debe señalarse que el sitio web del **SUJETO OBLIGADO** no contiene la información de solicitada.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia Estatal, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** manifestado al dar atención a la solicitud de información que dio origen este recurso, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** se estima pertinente dar vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos y en caso de ser necesario, se proceda en términos de lo estipulado por el Título Séptimo de la Ley de Transparencia Estatal.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de **LA LEY**, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud en el término establecido por el artículo 46 de la Ley de la materia, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00046/CUAUTIT/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD ELEGIDA POR EL PARTICULAR.**

Asimismo, es preciso señalar que la desafortunada atención brindada a la solicitud de información ha lesionado el derecho de acceso a la información del particular y ha retardado el acceso a la información pública que ha solicitado, de tal manera que en atención a la modalidad de entrega elegida por el **RECURRENTE** (copias simples con costo) y por la negligencia detectada por este Pleno en la conducta del **SUJETO OBLIGADO** al no haber atendido la solicitud en el término legal establecido para ello, se estima pertinente ordenarle haga entrega de la información vía **SICOCIAM** y si para el caso de que exista algún impedimento técnico para su remisión, deberá de justificar dicho impedimento y hace entrega de la información solicitada en copias simples sin ningún costo para el particular, tal y como lo dispone el artículo 85 de **LA LEY**, lo cual deberá tener verificativo dentro del término de quince días a partir de la notificación de esta, previa notificación al particular sobre el lugar, la hora y la fecha en el que le será entregada la documentación.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información del **RECURRENTE** en el término establecido en el artículo 46 de la Ley antes invocada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00046/CUAUTIT/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIAM AL PARTICULAR EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE EN 2008.**

TERCERO.- Se da vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos respecto a la publicación incompleta de la información pública de oficio en el sitio web del Ayuntamiento de Cuatitlan, y en caso de ser necesario, se proceda en términos de lo estipulado por el Título Séptimo de la Ley de Transparencia Estatal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO